

Recurso Rad 2018-0184 cc 1019042965

GESTION <gestionjuridica@aygltda.com.co>

Lun 21/11/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandraj@aygltda.com.co <sandraj@aygltda.com.co>;juridico2@aygltda.com.co <juridico2@aygltda.com.co>

SEÑOR JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO

RADICADO: 2018-0184

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la parte actora interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en contra del Auto del 15 de noviembre de 2022 en los términos del memorial adjunto.

Del Señor Juez,

- **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**

C.C. No. 39527636 de Bogotá

T.P. No. 56323 del C. S. de la J.

JCG

SEÑOR JUEZ
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO
RADICADO: 2018-0184

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me permito interponer Recurso de Reposición en contra el auto proferido por el Despacho con fecha 15 de noviembre de 2022 y notificado en el estado del 16 del mismo mes y año en los siguientes términos:

1. No es menester ordenar interrogatorio de parte al Acreedor de la obligación PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y mucho menos al BANCO DE OCCIDENTE para esclarecer el incidente de nulidad cuando quiera que estas actuaciones son netamente procedimentales las cuales consta en pruebas documentales que militan en el expediente.

En ese sentido, el interrogatorio de parte no será una prueba útil como quiera que lo que se pretende probar se hará conforme las documentales que obran en el expediente o las que se allegue al proceso según el Despacho así lo requiera.

2. El Despacho acepta la cesión a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., sin embargo, contradictoriamente en el penúltimo inciso de la providencia objeto de reproche, ordena que "*Por lo tanto, la cesionaria también actuará como demandante en el presente asunto (...)*" (Subrayado mio).

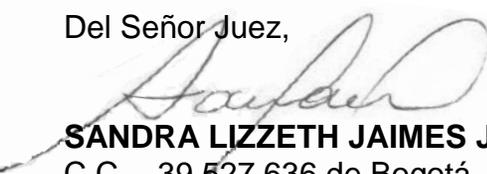
Si la cesión es una figura jurídica por medio de la cual una persona transfiere los derechos que tiene sobre un crédito a otra, no tendría cabida que el cedente continúe actuando como si tuviese la titularidad sobre los derechos, tal y como ocurre en el presente caso. Por esta razón, será PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. el único acreedor dentro del presente proceso y quien asumirá esta posición a partir de la fecha en que sea aceptada la cesión.

3. No obstante lo anterior, el 17 de noviembre de 2022 se solicitó al Despacho terminación del proceso por pago total, razón por la que no tendrá razón de ser continuar con el presente trámite, mas si será relevante tender PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como cesionario y único demandante dentro del proceso.

Por esta razón su Señoría solicito respetuosamente reponer el 15 de noviembre 2022 y en su lugar tener por notificado al demandado de acuerdo a las pruebas aportadas en el descorre del traslado del incidente de nulidad radicado ante su Despacho el 18 de enero de 2022, tener como cesionario del demandante a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y terminar el proceso por pago total de la obligación.

En los anteriores términos, se sustenta tanto el recurso de reposición.

Del Señor Juez,


SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ

C.C. 39.527.636 de Bogotá
T.P. 56.323 del C.S. de la J.
JCG